

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY
Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, las siguientes en la provincia de Guadalajara:

Una de Barbacena a Sauceda.

Otra de Mazarete a Cifuentes.

Y otra de Mazarete al Puente de San Pedro.

Art. 2º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY
Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Marchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Osuna se presentó en 28 de Febrero de 1893 una denuncia, en la que se manifestaba por D. Francisco de Paula Castro y Torres que siendo Concejal y tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de la expresada ciudad, propuso en la sesión que dicha Corporación había celebrado en la noche del dia 27, que con el fin de evitar abusos en la plaza de Abastos, de cuya Comisión era Presidente,

se establecieran en la misma

ha habido extralimitación por parte del Alcalde en el hecho de que se trata, y dado caso que existiese alguna, corresponde en primer término apreciarla á la Autoridad superior de la provincia, por tratarse de actos administrativos unos y gubernativos otros, razón por lo cual dicho Alcalde cumplió con su deber tomando las medidas mencionadas y poniendo todo en conocimiento de la Autoridad requirente y del Juez de instrucción del partido, toda vez que se habían ejecutado hechos punibles por parte del referido Teniente, existiendo, por tanto, una cuestión previa que debe resolver la Administración. El Gobernador aceptaba los hechos que el Alcalde de Osuna exponía en su solicitud de requerimiento, ó sea que en la sesión celebrada por dicha Corporación municipal en la noche del 27 de Febrero de 1893, el tercer Teniente de Alcalde D. Francisco de Paula Castro había propuesto la destitución de unos guardias municipales, a lo que se había opuesto el Alcalde, y a pesar de las observaciones de este, insistió Castro en su pretensión con voces y ademanes descompuestos, alentado por la mayoría de los Concejales y por una parte del público, que empezó á mostrarse dispuesto á promover un conflicto, por lo cual el Alcalde había levantado la sesión, ordenando á los concurrentes desalojaran la sala; pero lejos de obedecer Castro, se le acercó en actitud de acometer, diciendo que la sesión continuaba á todo trance, viéndose entonces el Alcalde en la necesidad de decretar la detención de Castro en el depósito municipal, donde sólo estuvo como una media hora, dando cuenta inmediatamente al Gobernador y al Juez de instrucción. El Gobernador citaba los artículos 113 y 199 de la ley Municipal, el 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho objeto de la causa puede ser constitutivo del delito de detención arbitraria, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, y citando los artículos 113 y 199 de la ley Municipal, el 210 del Código penal y varias decisiones de competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los 113 y 199 de la ley Municipal, el 210 del Código penal y los 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado motivo á esta competencia debió su origen á la detención sufrida por D. Francisco de Paula Castro, Concejal del Ayuntamiento de Osuna, por orden del Alcalde, incomunicándosele en el depósito municipal, siendo producida esta medida por negarse dicha Autoridad á que constaran en el acta ciertas manifestaciones que como tal Concejal hacia el denunciante.

2.º Que el hecho denunciado al Juzgado de instrucción puede ser constitutivo de un delito de detención arbitraria, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que las disposiciones legales en que el Gobernador se apoya no deben ser de aplicación al caso concreto de que se trata, puesto que la represión del delito no está re-

servada por la ley, ni por otra disposición expresa, á los funcionarios de la Administración, sin que exista tampoco cuestión alguna que previamente deba ser resuelta.

4.º Que cuando estos dos únicos casos de excepción no existen, la competencia sólo puede ser de los Tribunales ordinarios.

Oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juez de instrucción de Marchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Marchena compareció D. Antonio Pedregal el dia 11 de Febrero de 1893, á las once de la noche, denunciando los hechos siguientes: que hacia una hora, hallándose reunidos unos 18 republicanos en la calle de San Sebastián, núm. 30, para celebrar el aniversario de la proclamación de la República, para lo cual se había avisado oportunamente por escrito á la Autoridad con veinticuatro horas de anticipación, se había presentado en la referida casa un sujeto borracho, manifestando deseos de reunirse con los que allí había, e inmediatamente detrás se presentó el Jefe de Orden público D. Antonio Durán, con el cabo de la partida rural y bastantes municipales, y declararon disuelta la reunión, llevándose detenido, después de maltratarle, á José Baco Garzón, añadiendo que quedaba cerrado por su orden el establecimiento y casa referida, prohibiendo que se celebrara el meeting anunciado también al Alcalde; que al salir los concurrentes del local, en virtud de las referidas órdenes, algún municipal empezó á dar palos para disolver los grupos, según decía el Jefe de Orden público, sin que hubiera más personas que las que abandonaban el local y que iban andando hacia sus casas; hechos que á juicio del denunciante constituyan un delito.

Que el Alcalde de Marchena, en oficio de 11 de Febrero, recibido en el Juzgado al dia siguiente á las doce y media de la tarde, participó al Juzgado que en la casa taberna calle de San Sebastián, núm. 30, con motivo de celebrarse una comida para conmemorar el aniversario de la República, acto al que había asistido el Jefe de Orden público, por delegación del Alcalde, empezaron los congregados que ya se encontraban embriagados á pronunciar brindis para conmemorar el indicado hecho, cuando uno de los concurrentes increpó á varios con calificativos despectivos, increpación que produjo alarma y alboroto, llegando la exaltación hasta el punto de que, convencido el Jefe de Orden público que de continuar un momento más el escándalo pudiera muy bien llegarse á cometer delitos, consideró que la reunión había perdido el carácter expresado por una comisión en el aviso escrito que para celebrar la reunión se presentó al Alcalde; que la reunión estaba fuera de la ley, y en nombre de ésta la había declarado disuelta, disponiendo que salieran del local pacífica y ordenadamente los que allí había, verificándolo todos nosotros José Baco Garzón, que resistió

y desobedeció, siendo llevado á la prevención á disposición del Alcalde, y ordenando al tabernero la clausura de la taberna interin daba conocimiento á la Autoridad local, para evitar la reproducción de los hechos. A la vez que el Alcalde lo participaba al Juzgado, ponía á su disposición al detenido José Baco Garzón.

Que instruida causa por el Juzgado de Marchena, se personó en ella D. Antonio Pedregal, á cuyo nombre se formuló querella, exponiendo que los reunidos en la casa citada eran 18, por lo cual, al presentarse el Jefe de Orden público acompañado de varios guardias municipales, les manifestó el querellante que no llegando los asistentes á la reunión al número de 20, necesario para que fuera precisa la presencia del Delegado de la Autoridad, le rogaba se retirase, á no ser que prefiriera asistir como particular; que á los postres se presentó en la casa un sujeto llamado Suárez, bastante embriagado, pretendiendo subir á la sala en que se celebraba la reunión, á lo que se opuso la dueña de la casa, por no pertenecer aquél al número de los invitados á la fiesta; que no pudiendo la dueña de la casa conseguir que la fuerza municipal detuviera á aquel individuo, subió éste á la sala del banquete seguido del Jefe de policía y de varios municipales, empezando á dar golpes sobre una mesa; que el querellante reclamó el auxilio del Jefe de policía, suplicándole que expulsara del local al Suárez, á fin de que no perturbara el orden; pero lejos de hacerlo así, el Jefe de policía declaró disuelta la reunión, intimando á los comensales á que desalojaran el local, lo que verificaron pacíficamente; pero al salir manifestó el querellante al dicho Jefe que volvían a reunirse en el propio local aquella misma noche para celebrar un meeting, del que se había dado conocimiento al Alcalde con la debida antelación; que el Jefe de policía lo prohibió terminantemente, ordenando á la dueña de la casa que cerrara el edificio, como lo estuvo hasta la noche siguiente. Los hechos constituyan á juicio del querellante, los delitos comprendidos en los artículos 230 y 231, número 1.º del Código penal, siendo su autor el Jefe de Orden público D. Antonio Durán.

Que admitida la querella y continuado el procedimiento, hallándose el Juzgado recibiendo varias declaraciones, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, á instancia del Alcalde de Marchena y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que los Alcaldes ejercen sus funciones gubernativas por sí ó por medio de agentes autorizados que tienen el deber de conservar el orden público, adoptando las medidas necesarias e impidiendo las reuniones públicas que se verifiquen sin los requisitos prevenidos en las leyes, mucho más cuando lo alteran, como sucedió en Marchena el 11 de Febrero último, y que en tal concepto corresponde á la Administración apreciar si ha habido extralimitación al adoptarse alguna disposición para disolver la reunión de que se trata y restablecer el orden, y que en el presente caso existe una cuestión previa que corresponde resolver á la administración. El Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de los hechos denunciados, ya sea

para determinar si los reunidos en la casa taberna, núm. 30, de la calle de San Sebastián de Marchena, habían infringido la ley, ya para determinar si el Jefe de Orden público impidió ó coartó el libre ejercicio de los derechos de asociación; que las facultades consignadas en favor de los Alcaldes y subordinados, como representantes del Gobierno, no llegan á consentir que se coarten los derechos individuales sancionados por la Constitución y garantidos por la ley de Reuniones públicas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el de 3 de Agosto de 1867, los artículos 189, 192, 230 y 231 del Código penal, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 13 de la Constitución del Estado y los 1.º, 4.º y 5.º de la ley de Reuniones públicas de 15 de Junio de 1880:

Considerando:

1.º Que la decisión de esta competencia está subordinada á determinar si los reunidos cumplieron con las disposiciones legales, llenando los requisitos exigidos para poder reunirse; y si, cumplidos éstos, el Jefe de Orden público, delegado del Alcalde, coartó el derecho de los reunidos al ordenar que se cerraran las puertas del local donde la reunión se celebraba, declarando disuelta:

2.º Que las disposiciones legales en que el Gobernador requirente se funda, no conducen á la resolución de la competencia, porque, sin discutir el derecho que asiste á la Autoridad civil ó á sus Delegados para suspender ó disolver las reuniones pacíficas, de lo que se trata en el caso actual es de esclarecer y castigar, procediendo en justicia, el mal uso que pudiera haberse hecho de esa facultad, que no alcanza á tanto como á coartar los derechos individuales sancionados por la Constitución del Estado y garantidos por la ley de Reuniones públicas.

3.º Que al Gobernador no corresponde decidir si el Jefe de Orden público, como delegado del Alcalde, procedió ó no con arreglo á la ley y dentro de sus facultades al ejecutar los hechos que dieron lugar á la querella, porque esto sería tanto como declarar si hubo ó no delito, lo cual no puede hacerse por la Administración, sino por la jurisdicción ordinaria.

Oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

RECTIFICACIÓN

Al publicarse en la «Gaceta» de 7 de Diciembre último los programas para las oposiciones á plazas de Jefes de Administración y de Negociado y Oficiales de primera y tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, se padecieron los siguientes errores:

Algebra: Donde dice: Lección 8.

Discusión de las ecuaciones de primer grado; debe decir: Lección 10. Discusión de las ecuaciones de primer grado. Las siguientes lecciones, á contar desde ésta, deberán continuar la numeración hasta la 24 inclusive, que es la última del programa de esta asignatura y que se refiere á las «Aplicaciones de los

Legislación de Hacienda y de las principales contribuciones e impuestos: Donde dice: Lección 27, debe decir: Lección 26; continuándose esta numeración hasta la lección 50, que por la anterior corrección pasa á ser la 49.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En Real Orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijeron lo siguiente:

rra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7. del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 11 créditos números 62, y 65 á 74 de la relación 3. adicional á la número 31 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á Milicias de Caballería, que ascienden á 1.674'68 pesos por el capital rectificado de los

RELACION QUE SE CITAN

Número de orden 15 Nombres de los interesados. del
colonel José Gutiérrez rec
alcaldesa de la villa de
Gutiérrez y Gutiérrez. Oficio
de la alcaldesa de la villa de
Gutiérrez y Gutiérrez. Oficio

62 Agustín Alonso Herrera.
63 Juan Alises Sánchez.
64 José Vila Fernández.
65 Manuel Cruz Pérez.
66 Víctor Campo Andrés.
67 Víctor Hernández Sánchez.
68 Cayetano Menis Macías.
69 Mariano Merino García..
70 Lorenzo Navarro García.
71 Francisco Palacios Nogal..
72 Basilio Puertas Pérez.
73 Miguel Roselló Colón.
74 Domingo Ríos Ríos.
75 Antonio Luna Murillo.
77 Silverio Sánchez Serrano..
77 Wenceslao Sánchez Pálero

Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
73·46	19·83	93·29	32·65
148·43	40·07	188·50	65·97
161·50	43·60	205·10	71·78
135·16	32·43	167·59	58·65
52·68	14·22	66·90	23·41
45·36	»	45·36	15·87
202·46	44·54	247	86·45
113·42	30·62	144·04	50·41
213·32	51·19	264·51	92·07
137·76	37·19	174·95	61·24
297·14	»	297·14	103·99
187·90	1·87	189·77	66·41
200·35	18·03	218·38	76·43
38·15	»	38·15	13·35
178·31	35·66	213·97	74·88
130	35·18	165·10	57·78

2.401'42 371'41 2.772'83. 970'41

Madrid 21 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.

Continuación de la relación que aparece en el núm. 171. Núm. 181

100	Ramón Casanova Lleida.	.
101	Antonio Castro Blanco.	.
102	Francisco Castell Castell.	.
103	Ramón Cabrérizo Sanz..	.
104	Luis Carrión Vilches..	.
105	Vicente Calzada Alvarez.	.
106	Cándido Calahorra Hernán- dez.	.
107	Francisco Crespo Más.	.
108	Dionisio Collado Moreno.	.
109	Juan Cabezas Gamonal.	.

Número de orden	Nombre	Importe total de capital	Importe rectificado	Importe total de los intere- ses.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital en teres.	
					Pesos.	Pesos.
110	Francisco Cabezas Alvarez.	182	32'76	214'76	75'16	
111	Antonio Conde Guillén.	205'04	38'95	243'99	85'39	
112	Andrés Galvo Vazquez.	182	21'84	293'84	71'34	
113	Modesto Cortés Molina.	182	3'64	185'64	64'97	
114	Félix Crisóstomo Gil.	126'10	8'82	134'92	47'22	
115	León Cañada García.	182	49'14	231'14	80'89	
116	Andrés Cal Garcia.	104	20'80	124'80	43'68	
117	Antonio Cacheiro González.	104	28'08	132'08	46'22	
118	Paulino Carballo Martínez.	182	»	182'10	63'70	
119	Felipe Cabero López.	221'60	59'83	181'43	98'50	
120	José Crespo Alvarez.	169	45'63	214'63	75'12	
121	Martín Costas Cortés.	124'48	28'63	153'41	53'58	
122	Salvador Conto Gracia.	108'56	29'31	137'87	48'25	
123	Antonio Caballero López.	182	21'84	203'84	63'70	
124	Juan Cruz Copado.	182	»	182'10	63'70	
125	Ramón Cenal González.	182	45'50	227'50	79'62	
126	Francisco Delgado Corcoba.	143	38'61	181'61	63'56	
127	Manuel Díaz Ballón.	165'57	44'70	240'27	87'59	
128	Juan Dominguez Reyes.	155'43	41'96	197'39	69'08	
129	Juan Durán Morcillo.	182	49'14	231'14	80'89	
130	Manuel Domingo Moreno.	122'90	27'03	149'93	52'47	
131	Juan Domenech Rives.	156	35'88	191'88	67'15	
132	Miguel Dominguez Martínez.	20	5'40	25'40	8'89	
133	Fernando Díaz Fernández.	35'70	7'49	43'19	15'11	
134	Antonio Durán Marina.	42'69	11'52	54'21	18'97	
135	Manuel Espinal Redondo.	182	30'94	242'94	87'45	
136	Emilio Espinal Lloyert.	157'97	42'65	200'62	70'21	
137	José Escalante Ledesma.	169'01	45'63	214'64	75'12	
138	Vicente Estévez Castellanos	65	17'51	182'55	28'89	
139	Antonio Escribano Escribano.	182	32'76	214'76	75'16	
140	Narciso Escobar González.	189	51'03	240'03	80'01	
141	José Entrambasaguas Gómez.	52	14'04	66'04	23'41	
142	Nicolás Exposito Marquez.	180'37	48'67	229'06	80'47	
143	Pedro Estrena Alcalde.	104	10'40	114'40	40'04	
144	Andrés Esmoris Incógnito.	137'12	»	137'12	47'99	
145	José Figueroa López.	13	»	13	4'55	
146	José Fuentes Merino.	64'74	»	64'74	22'65	
147	D. Matías Fernández Sanz.	85'50	»	85'50	29'92	
148	Florencio Foces Diez.	213'05	57'52	270'57	94'69	
149	José Francisco Ernal.	77'50	1'55	79'05	27'66	
150	Pascual Fuentes Urbano.	182	40'04	222'04	77'71	
151	Carlos Fernandez Suárez.	182	49'14	231'14	80'89	
152	Ramón Fernández Muñiz.	193'40	52'21	245'61	85'96	
153	José Fernández Ramírez.	89'10	24'05	113'15	39'60	
154	José Fernández González.	20'53	5'54	26'07	9'12	
155	D. Ricardo Fernández Gil.	276	22'08	298'08	104'32	
156	Claudio Fernández López.	122'50	33'07	155'57	54'44	
157	Pedro Fuentes Calvo.	168'08	45'38	213'46	74'71	
158	D. Francisco Fernández Rodriguez.	684	150'48	834'48	292'06	
159	Francisco Fernández Puentete.	78	»	»	»	
160	Justo Fernández Alonso.	147'66	147'66	147'66	51'68	
161	Vicente Fresnillo Bravo.	168'08	36'97	205'05	71'76	
162	José Figuerá Guimálín.	193'40	52'21	245'61	85'96	
163	Ramón Fulpeto López.	130'40	35'20	165'60	57'96	
164	Santiago Ferruelo Rodera.	216'16	38'90	255'06	89'27	
165	Mariano Fernández Carrio.	193'40	52'21	245'61	85'96	
166	Manuel Fernández Quesada.	105'43	»	105'43	36'90	
167	Braulio Fernández Crespo.	92'64	»	92'64	32'42	
168	Juan Fernández Gómez.	163'64	44'18	207'82	72'73	
169	Agustín González Alvarez.	117	31'59	148'59	52'88	
170	Antonio Jiménez Ríos.	114'02	»	114'02	39'90	
171	Pedro García Alvarez.	245	»	245	85'75	
172	Casto González Cotorruelo.	51'45	13'89	65'34	22'86	
173	Dámaso González Incógnito.	36'04	5'04	41'08	14'37	
174	Atilano Gázmón Fuentes.	63'72	17'20	80'92	38'32	
175	Pedro González Brasa.	26	7'02	33'02	11'55	
176	José Gómez Sánchez.	39	10'53	49'53	17'33	
177	Jaime García Val.	39	10'53	49'53	17'33	
178	Rufino González Blanco.	91	24'57	115'57	40'44	
179	D. Francisco Gómez Vilariño.	343'34	»	343'34	120'16	
180	Juan Graña Lago.	216'16	»	216'16	75'65	
181	Julián Grande Garmón.	91	24'57	115'57	40'44	
182	Brígido Gallego Lerma.	91	24'57	115'57	40'44	
183	Timoteo Gómez Fontarigo.	104	28'08	132'08	46'22	
184	Juan Galán Segovia.	72'10	19'46	91'56	32'04	
185	Rufino García Mesonero.	168'08	45'38	213'46	74'71	
186	Juan González González.	13	1'95	14'95	5'23	
187	Benito García Aíra.	182	21'84	203'84	71'34	
188	José Gutiéras Bos.	39	10'53	49'53	17'33	
189	Manuel Gil Guayanán.	39	10'53	59'53	17'33	
190	Tomás García Martín.	200'72	54'19	254'91	89'21	
191	Millán García Herrero.	65	17'55	82'55	28'89	
192	Eusebio Jiménez Cervellón.	71'34	19'26	90'60	31'71	

Nº de orden de la lista de electores	Nombre de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Liquido a percibir el 35 por 100 del capital o intereses.		
					Pesos.	Pesos.	Pesos.
193	Saturnino Gil Castillo	65	17'55	82'55	28'89		
194	D. Nicolás García Menéndez	832'20	83'22	915'42	320'39		
195	Segundo González Sánchez	33'93	9'16	43'09	15'08		
196	Antonio Gascón Canet	91	24'57	115'57	40'44		
197	Juan Gutiérrez Campos	79'64	21'50	101'14	35'39		
198	Basilio García Menéndez	104	28'08	132'08	46'22		
199	Manuel González González	138'87	37'49	176'36	61'72		
200	Santiago Gómez Ruiz	182	1'82	183'82	64'33		
201	Francisco Gisbert Ibáñez	140'18	37'84	178'02	62'30		
202	José Giner Blay	141'63	»	141'63	49'57		
203	Ramón Gálvez Martínez	121'27	32'94	154'01	53'90		
204	Francisco Génova Marcos	193'40	52'21	245'61	85'96		
205	José García Alvarez	11'90	»	11'90	4'16		
206	D. José Gómez Ramos	500'49	135'13	635'62	222'46		
207	D. Antonio García Montero	482'73	9'65	492'38	172'33		
208	D. Ulpiano García Miguel	365'33	25'57	390'90	136'81		
209	José María Grande Campos	182	29'14	231'14	80'89		
210	José Jiménez Castillo	154'56	38'64	193'20	67'62		
211	José González Vega	150'62	»	150'62	52'71		
212	Bartolomé García González	182	49'14	231'14	80'89		
213	Juan González Estévez	123'44	29'62	153'06	53'57		
214	Joaquín García Martín	182	49'14	231'14	80'89		
215	José Gordo Laredo	213'12	57'54	270'66	94'73		
216	Calixto García Felipe	164'10	4'92	169'02	59'15		
217	Vicente Jimeno Borrás	155'79	31'45	186'94	65'42		
218	Antonio García Ruiz	182	49'14	231'14	80'89		
219	Crispulo Gómez Gómez	178'64	35'72	214'36	75'02		
220	Bernabé Gutiérrez Sanz	173'03	»	173'03	60'56		
221	Ildefonso Gallardo León	160'41	43'31	203'72	71'30		
222	Juan González Núñez	182	16'38	198'38	69'58		
223	Juan González Núñez	182	49'14	231'14	80'89		
224	Cirilo García Ruiz	197'96	21'77	219'73	76'90		
225	D. Cándido Hernández Rodríguez	469'64	»	469'64	164'37		
226	José Hevia Suárez	182	21'84	203'84	71'34		
227	Pedro Hernández Navas	205'99	55'61	261'60	91'56		
228	Benito Hermida Corral	123'44	33'32	156'76	54'86		
229	Tomás Hernández Martín	39	10'53	49'53	17'33		
230	Francisco Hernán Martín	46'36	12'51	58'85	20'60		
231	Manuel Checa Maeso	123'76	36'41	157'17	55'11		
232	Pedro Chicote Carpio	182	49'14	231'14	80'89		
233	Luis Inclán Rodríguez	78	»	78	27'30		
234	Benito Yépes Ugena	182	49'14	231'14	80'89		
235	Manuel Isobar Gallinar	135'99	1'35	137'34	48'06		
236	Ramón Iglesias Exposito	193'40	44'45	237'88	83'25		
237	José Yubero García	216'02	58'32	274'34	96'01		
238	Miguel Ibáñez Chóver	142'80	38'55	181'35	63'47		
239	Francisco Izquierdo Montero	199'60	49'90	249'50	87'82		
240	Nicolás Iglesias Castro	112'72	24'79	137'51	48'12		
241	Pedro Izquierdo Herrera	86'16	23'26	109'47	38'29		
242	Nicanor Yerro Latorre	182	32'76	214'76	75'16		
243	Francisco Jobani Domenech	53'64	14'48	68'12	23'84		
244	Juan José Herrera	182	3'64	185'64	64'97		
245	José Jariego Aparicio	171'34	46'26	217'60	76'16		
246	Manuel Jesús Margarita	149'21	1'49	150'70	52'74		
247	Francisco Juanico Triay	81'87	»	81'87	28'65		
248	Manuel Jurado Bensala	201'60	44'33	245'95	86'08		
249	Martín López López	40'24	8'83	49'09	17'18		
250	Eduardo López Díaz	39'29	5'10	44'39	15'53		
251	Blas Lomá Herrero	109'85	6'59	116'44	40'75		
252	Francisco López Jiménez	119'22	29'80	149'02	52'15		
253	Francisco López Márquez	182	49'14	231'14	80'89		
254	Gregorio Salvador Crespo	172'52	12'08	184'66	64'63		
255	Juan López López	66'23	»	66'21	23'18		
256	Lorenzo Leal Lucas	159'35	20'71	180'06	63'02		
257	Mariano López Martínez	182	»	182	63'70		
258	Segundo Lázaro López	182	49'14	231'14	80'89		
259	Juan José García	185'43	37'08	222'51	77'87		
260	Hermenegildo Lobato Martínez	236'84	2'36	239'20	83'72		
261	D. Juan López Teo	182	29'12	211'12	78'89		
262	Pedro López Pedrido	92'64	25'01	117'65	41'17		
263	Telesforo Labrador Díaz	26	7'02	33'02	11'55		
264	Ricardo López Villegas	193'59	33'25	228'84	80'09		
265	Juan López Incógnito	117	31'59	148'59	52		
266	José Lara Millán	185'81	33'44	219'25	76'73		
267	Antonio Lucena Navas	283'73	»	283'73	99'30		
268	Evaristo Labastida Galindo	33'41	9'02	42'43	14'85		
269	Julián López Ortega	88'52	23'90	112'42	39'34		
270	Dionisio López Durdo	42'14	11'37	53'51	18'72		
271	Francisco López Cabo	182	49'14	231'14	80'89		
272	Miguel López Crespo	150'58	49'65	191'23	66'93		
273	Pedro Lázaro Núñez	182	49'14	231'14	80'89		
274	Manuel López Núñez	81'13	3'31	16'54	5'77		
275	Pedro López García	19'38	5'23	24'61	8'61		
276	Máximo López Oviedo	24	6'48	30'48	10'66		

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 1.386.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBUDEITE

Hago saber: Que, formadas las listas prevenidas en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 de los electores para Comisionarios que han de elegir Senadores, quedan expuestas al público pón término de veinte días, para oírlas reclamaciones que se produzcan.

Lo que se hace público pón medio del presente, para que llegue á conocimiento de todos.

Albudeite 1º de Enero de 1895.— Francisco González, Alcalde.

Número 1.388.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Hago saber: Que teniendo que procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillamiento de la riqueza pública territorial que ha de servir de base al repartimiento de la misma, para el ejercicio económico de 1895 á 96, se previene á todos los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteraciones en sus motes de riqueza, presenten sus relaciones por duplicado, acompañados de los títulos que justifiquen la trasmisión del dominio, desde el dia en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, hasta el dia 31 del presente mes, para que puedan tener lugar las correspondientes alteraciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, quedará definitivamente cerrada la admisión de solicitudes.

Blanca 14 de Enero de 1895.— El Alcalde, José María Piñar.

Número 1.385.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad en el sumario que se instruye por el delito de lesiones á Francisco Fernández Martínez, cuyo hecho tuvo lugar en la villa de Pacheco, el dia ocho de Octubre ultimo, ha mandado se cite á un tal Gabriel, Gitano, y que presenció el referido hecho, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efect